

INFORME N.º 055-2014-SUNAT-4B4000

I.- MATERIA:

Se formula consulta respecto a la oportunidad en que deben subsanarse las infracciones para acogerse válidamente al régimen de gradualidad respecto a una mercancía sometida a una acción de control extraordinario (Acta de Inmovilización), en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas; en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.

III.- ANÁLISIS:

En principio, debemos precisar que el artículo 4º Reglamento del Régimen de Gradualidad, define los siguientes criterios para acceder a este beneficio tributario que consiste en la rebaja de multas:

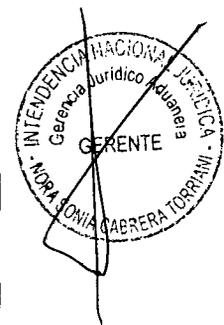
- pago de la deuda,
- pago de la multa; y
- subsanación de la infracción incurrida.

Respecto al pago de la deuda, el inciso a) del mencionado artículo 4º precisa que se refiere a la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera, que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación¹.

En cuanto al pago de la multa, el inciso b) del mismo artículo señala que consiste en la cancelación del monto íntegro de la misma, pero aplicando la rebaja según los porcentajes que se indican en el artículo 5º, más los intereses generados hasta el día de su cancelación, teniendo en cuenta que estos intereses son determinados sobre el monto de la multa rebajada.

En lo concerniente a la subsanación de la infracción, tenemos que el inciso c) del artículo 4º del Reglamento del Régimen de Gradualidad, precisa que la misma consiste en la regularización de la obligación incumplida **en la forma prevista en el Anexo**, vale decir que para efectos de la subsanación se nos remite a la forma y condiciones previstas para en el Anexo que forma parte del precitado Reglamento para cada tipo de infracción.

¹ Conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 4º del Reglamento del Régimen de Gradualidad.



Para tal efecto, nos remitimos al Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad y revisamos la forma en que se ha estipulado la subsanación de la infracción tipificada en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas² objeto de consulta, y vemos que ésta supone “Rectificar la declaración conforme a lo prescrito en el Procedimiento INTA-PE.01.07 e INTA-PE.00.11 Solicitud Electrónica Rectificación de la Declaración”, precisándose que “**no se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa o ésta se encuentra reclamada**”.

Bajo el marco normativo expuesto, se presenta el supuesto de una acción de control extraordinario realizada sobre una declaración aduanera que se plasma en un Acta de Inmovilización, acto administrativo que permitió a la autoridad aduanera extraer muestras de la mercancía para obtener el boletín químico, cuya consecuencia es el cambio de la subpartida nacional con incidencia tributaria, por lo que se configura la infracción prevista en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas (multa por asignar una subpartida nacional incorrecta).

La agencia de aduanas frente a los hechos descritos en el párrafo precedente, comunica por escrito a la Administración Aduanera que se han cancelado los tributos dejados de pagar así como la multa acogiendo al régimen de gradualidad con una rebaja del 85%, presentando también por escrito que se proceda a la rectificación de oficio de la declaración aduanera respecto a la subpartida nacional declarada de manera errada.

Luego de un mes de haberse levantado la medida preventiva la Administración Aduanera emite un acto resolutivo imponiendo la misma multa considerando que la agencia de aduana no ha cumplido con subsanar la infracción por lo que debe pagar el cien por ciento (100%) previa deducción del pago a cuenta realizado.

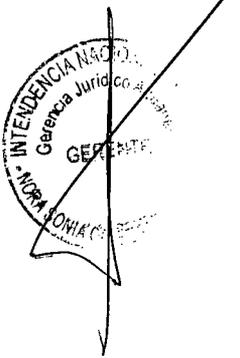
En mérito a este supuesto fáctico se formulan las siguientes consultas:

1. **¿Una vez concluida la acción de control –con el levante de la inmovilización– debió la agencia de aduanas subsanar la infracción en que incurrió para cumplir con los requisitos que establece el Reglamento del Régimen de Gradualidad y de ese modo poder acogerse al precitado beneficio de rebaja de multas?**

Al respecto debemos indicar, que a efectos del acogimiento al régimen de gradualidad, el Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad ha establecido como requisito para el caso puntual de la infracción prevista en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, que el infractor subsane la infracción mediante la presentación de una solicitud de rectificación electrónica de la declaración, **exceptuando** de tal subsanación a los supuestos en los que **se haya iniciado una fiscalización** de la deuda y/o multa o en los que ésta se encuentre reclamada.

Como se puede observar, el mencionado anexo no restringe el término fiscalización a los supuestos de las acciones de fiscalización posterior realizadas por INPCFA, por lo que el referido término debe ser entendido en su acepción general, cuya definición si bien no se encuentra recogida dentro de la legislación aduanera, debe ser tomada del TUO de Código Tributario, el mismo que resulta de aplicación supletoria conforme a

² Consiste en asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada



lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria de la Ley General de Aduanas³.

Al respecto, el artículo 61° del TUO del Código Tributario, señala que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa, precisando en su artículo 2° que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional y su ejercicio incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, definición que incluye cualquier acción de control practicada por la administración tributaria, pero que a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad debe ser entendida como referida a las acciones de control distintas a las ordinarias propias del trámite de despacho aduanero de la declaración.

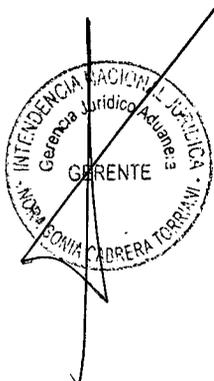
Sobre el particular, tenemos que el artículo 2° de la Ley General de Aduanas define a la acción de control extraordinaria como *"Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera **adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin***".

En esta línea de pensamiento, tenemos que la acción de control extraordinaria realizada por la autoridad aduanera sobre la mercancía declarada, equivale a una acción de fiscalización de esa declaración y en consecuencia de la deuda tributaria aduanera correspondiente a la misma; lo cual puede derivar en la determinación de infracciones y la consiguiente aplicación de las sanciones que correspondan.

En consecuencia, siendo que en el supuesto planteado en la consulta se ha determinado la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía producto de una acción de control extraordinaria, surgiendo a consecuencia de la misma, la determinación del pago de tributos diferenciales, así como la aplicación de la sanción de multa prevista en el numeral 5) inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, tenemos que esa acción equivale a un acto de fiscalización, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad, no se requerirá su subsanación vía rectificación electrónica de la declaración en forma previa para el acogimiento válido al mencionado régimen, bastando para tal efecto con el pago de la deuda y de la multa correspondiente, más aún teniendo en consideración que según lo señalado en la presente consulta, el infractor presentó un expediente solicitando a la administración proceder a la rectificación de oficio de su declaración, adjuntando los documentos que acreditan el pago de los tributos diferenciales y la multa con el porcentaje de rebaja del 85%, el mismo que es el que corresponde a los supuestos en los que el acogimiento se produce después de la notificación de un requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización.

2. ¿Y luego de concluida la acción de control extraordinaria (levante de la inmovilización), cuál es el plazo para poder subsanar la infracción?

³ Según el cual *"En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Tributario"*.



Sobre el particular, tenemos que para acogerse a la rebaja del 85% de la multa debe cumplirse el supuesto de haberse acogido al precitado beneficio a partir de la fecha de notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venció el plazo previsto en el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁴ o de no haberse otorgado dicho plazo, hasta antes que surta efecto la notificación de la orden de pago, documento de determinación o de la resolución de multa⁵

Debe entenderse por lo tanto que, el primer requerimiento emitido por la autoridad aduanera corresponde al Acta de Inmovilización con la cual se da inicio a la acción de control extraordinaria y es a partir de ese momento, que el infractor tiene el derecho expedito para acogerse al precitado beneficio, venciendo el plazo para acceder a la rebaja del 85% de la multa cuando surta efecto la resolución emitida por la autoridad aduanera que impone la sanción, por lo que es hasta ese momento que el infractor se puede acoger válidamente a este beneficio, sin requerirse para el caso en consulta la previa rectificación electrónica de la declaración según lo sustentado en la respuesta a la anterior interrogante.

En cuanto a la subsanación posterior de la infracción, debemos señalar que se debe proceder a la misma de oficio o en atención a la solicitud presentada por el infractor, conforme a lo dispuesto por el artículo 198° de Reglamento de la Ley General de Aduanas⁶, a fin de que la información de la declaración guarde conformidad con la realidad, sin perjuicio de la aplicación válida al régimen de gradualidad si se cumplen los elementos señalados en el numeral 1) de este informe.

En este extremo de la consulta recogemos lo estipulado en el artículo 106° de la Ley N.° 27444, respecto al derecho del administrado de ejercer el derecho de petición administrativa reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, el cual lo faculta a presentar solicitudes en su interés particular, y que ha sido ejercido por el usuario con la presentación del escrito mediante el que solicita la rectificación de oficio de su declaración, siendo importante destacar que este derecho implica la obligación de la Administración Aduanera de brindarle al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

3. Con la presentación del expediente comunicando el pago de la multa e indicando que lo hace con la finalidad de obtener el retiro de la carga y pidiendo que se proceda a la rectificación de oficio de la subpartida arancelaria correcta ¿Se puede considerar que el infractor ha cumplido con el requisito para acogerse al Reglamento del Régimen de Gradualidad?

Para dar respuesta a la presente consulta, nos remitimos a lo señalado en el numeral 1) del presente informe, en el que se concluye que siendo que en el supuesto en consulta se inició una acción de control extraordinaria, que equivale a la fiscalización por la que se inmovilizó la mercancía declarada, determinándose como consecuencia

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF.

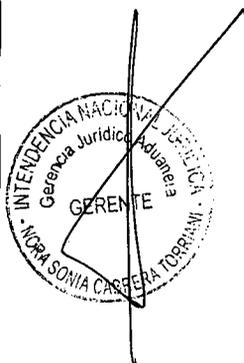
⁵ Conforme a lo estipulado en el inciso c) del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Gradualidad.

⁶ **Artículo 198°.- Rectificación con posterioridad a la selección de canal**

Con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido de parte o de oficio, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Con posterioridad a la selección de canal, el declarante podrá rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, los datos establecidos por la Administración Aduanera, sujeto a sanción de acuerdo al artículo 192° de la Ley, de corresponder.

La rectificación a que se refiere el párrafo precedente podrá realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados.



de esa acción el monto del adeudo y de la multa por incorrecta asignación de la subpartida arancelaria declarada, no se requerirá en ese supuesto, la previa subsanación electrónica de la declaración para tener un acogimiento válido al régimen de gradualidad, bastando para al efecto que el infractor haya cumplido con pagar dentro del plazo establecido los tributos diferenciales y la sanción con el 85% de rebaja (correspondiente a los supuestos de fiscalización iniciada), más aún teniendo en consideración que según lo señalado en la presente consulta, el infractor presentó un expediente solicitando a la administración proceder a la rectificación de oficio de su declaración.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando lo siguiente:

1. Si el infractor se encuentra sometido a una acción de control extraordinaria, se encuentra dentro de la norma de excepción para efectuar la subsanación de la infracción por tratarse de una fiscalización, siendo exigible solamente el pago de la deuda y la multa con la rebaja respectiva incluido los intereses moratorios para acogerse al Régimen de Gradualidad⁷.
2. El plazo para acogerse a la rebaja del 85% de la multa comprende desde el primer requerimiento emitido por la autoridad aduanera dentro de una acción de control extraordinaria hasta cuando surta efecto la resolución emitida por la autoridad aduanera que impone la referida sanción.
3. Siendo la multa una consecuencia de la acción de control extraordinario, le corresponde a la Administración Aduanera rectificar la subpartida nacional, en mérito a la solicitud presentada por el usuario en ejercicio de su derecho de petición; o de oficio, según lo señalado en el presente informe.

Callao, 11 ABR. 2014



NORA SONIA CABRERA ZORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc

⁷ Conforme al Anexo del Reglamento del Régimen de Gradualidad no se requiere la subsanación cuando se ha iniciado una fiscalización de la deuda y/o multa.

MEMORÁNDUM N.º 119 -2014-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subsanción en el régimen de gradualidad de sanciones.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 214-2013-SUNAT/3D1100.

FECHA : Callao, 11 ABR. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la oportunidad en que deben subsanarse las infracciones para acogerse válidamente al régimen de gradualidad respecto a una mercancía sometida a una acción de control extraordinario (Acta de Inmovilización), en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 055-2014-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

1129

MEMORÁNDUM N.º 119 -2014-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Subsanción en el régimen de gradualidad de sanciones.

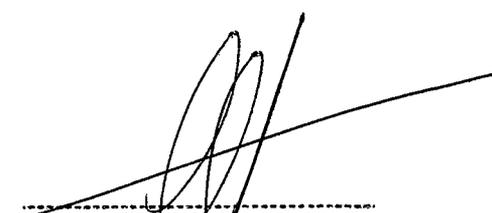
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 214-2013-SUNAT/3D1100.

FECHA : Callao, 11 ABR. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la oportunidad en que deben subsanarse las infracciones para acogerse válidamente al régimen de gradualidad respecto a una mercancía sometida a una acción de control extraordinario (Acta de Inmovilización), en el marco de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 473-2012-SUNAT/A, que aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de sanciones de multas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 055-2014-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

